



---

# Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURIDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN**

**Grado en Derecho**

**Título del Trabajo:** El régimen de separación de bienes.

**Autor:** Begoña Cordero González

**Tutor:** Henar Álvarez Álvarez

6 de Julio de 2015

## **ABSTRACT**

The regime of separation of property is characterized by independence or ownership unbundling as well as the full powers of disposal, administration and management of the spouses on their own property.

This regime of separation is not the first degree regime legally established in the Civil Code, which is necessary for its validity has been expressly agreed , has dissolved a Community scheme during the marriage if the spouses have not expressed willingness to submit to another scheme , or that the spouses exclude the legal regime in the marriage .

El régimen de separación de bienes se caracteriza por la independencia o separación patrimonial, así como por las plenas facultades de disposición, administración y gestión de los cónyuges sobre los bienes propios.

Dicho régimen de separación no es el régimen de primer grado legalmente establecido en el Código Civil, por lo que para su vigencia es necesario que se haya pactado expresamente, que se haya disuelto un régimen comunitario durante el matrimonio siempre que los cónyuges no hayan expresado la voluntad de someterse a otro régimen, o bien, que los cónyuges excluyan el régimen legal en las capitulaciones matrimoniales.

## **KEYWORDS**

Regime of separate property, economic independence, convention, free disposition of property, marriage contracts.

Régimen de separación de bienes, independencia económica, convenio, libre disposición de los bienes, capitulaciones matrimoniales.

## **ABREVIATURAS**

AP.....Audiencia Provincial

CC.....Código Civil

CC.AA.....Comunidades Autónomas

CE.....Constitución Española

TS.....Tribunal Supremo

TSJ.....Tribunal Superior de Justicia

# ÍNDICE

1.-		
Introducción.....		5
2.- Principios inspiradores del régimen de separación de bienes.....		7
	2.1. Principio de separación de titularidades.....	7
	2.2. Principio de separación en la administración, goce y libre disposición.....	9
	2.3. Principio de separación de responsabilidades.....	12
3.- Clases de separación de bienes.....		13
	3.1. Análisis del artículo 1.435 Código Civil.....	13
	3.2. Tipos de separación de bienes.....	14
4.- Ventajas e inconvenientes del régimen de separación de bienes.....		17
5.- Derecho de compensación económica por trabajo doméstico.....		19
	5.1. Deber de contribuir a las cargas del matrimonio.....	20

5.2. La compensación por trabajo doméstico.....	22
6.- Separación de bienes en derechos forales. Especial referencia al CC Catalán.....	33
7.- Conclusiones.....	46
8.- Bibliografía.....	49
9.- Anexos.....	50
9.1. Tabla de sentencias estudiadas.....	50

## 1. INTRODUCCIÓN.

El régimen de separación de bienes fue regulado por primera vez, de manera específica por la Ley de 13 de mayo de 1.981 mediante la cual se llevó a cabo la reforma de los regímenes económicos matrimoniales. Antes de esta reforma, el citado régimen era considerado solo como una posibilidad convencional pactada en capitulaciones matrimoniales.

Si bien, cabe destacar que ya con anterioridad, la Ley 14/1975 de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos de del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges de 1975 establecía la equiparación de los cónyuges y da sustantividad legal al régimen de separación de bienes.

El CC establece como régimen legal el régimen de gananciales, por lo que el régimen de separación de bienes es considerado como el régimen supletorio de segundo grado, hecho que no impide, por otra parte, que se le dedique una amplia regulación en el Código Civil, concretamente se referirán a él los artículos 1.435 a 1.444.

En este sentido, la vigencia del régimen de separación de bienes deberá pactarse por los cónyuges como manifestación de la libertad de pacto o bien se producirá por rechazo al régimen de gananciales, en cuyo caso se aplicará la separación de bienes como régimen legal supletorio de segundo grado. Si bien, a pesar de esto, junto al CC, las CC.AA de Baleares, Cataluña y Valencia podrían considerarse como excepciones, ya que regulan en sus textos normativos el régimen de separación de bienes como el régimen legal supletorio de primer grado.

De otro lado, debe señalarse también que la sociedad y los cambios que ésta experimenta de un tiempo a esta parte, sobre todo por la incorporación de la mujer al trabajo, han provocado un fuerte y frecuente recurso a este régimen económico matrimonial por las ventajas que representa, ya que puede entenderse que debido a la ausencia de una masa común de bienes, es el régimen más apropiado cuando ambos cónyuges trabajan. Si bien, por el contrario, podría considerarse injusto cuando solo uno de los cónyuges tiene actividad profesional, y todo ello a pesar de los mecanismos compensatorios que la ley establece por un lado en el artículo 1.438 CC referido al derecho a una compensación por trabajo doméstico y por otro lado cabe citar el artículo 97 que se refiere al desequilibrio económico producido como consecuencia de la separación o el divorcio.

El régimen de separación de bienes se caracteriza por la ausencia de masa de bienes común de los cónyuges. Existe independencia económica de cada cónyuge. Cada uno de los cónyuges puede adquirir, administrar y disponer de sus bienes y rentas obtenidas con entera libertad, sin necesitar el consentimiento del otro para venderlos, alquilarlos y donarlos. Esta libertad se extiende tanto a los bienes obtenidos antes del matrimonio como a los adquiridos posteriormente. En el régimen de separación de bienes los cónyuges pretenden mantener su independencia patrimonial a pesar de llevar a cabo una comunidad de vida.

Por otro lado, refiriéndonos a las deudas, aquellas que hayan sido contraídas por uno de los cónyuges serán de su exclusiva responsabilidad, sin comprometer el patrimonio del

otro, mientras que las deudas contraídas por ambos cónyuges serán responsabilidad de los dos.

En la práctica, las crisis ocurridas en matrimonios sujetos al régimen de sociedad de gananciales suelen terminar en la instauración del régimen de separación de bienes. Del mismo modo, se recurre también a dicho régimen de separación de cuando la actividad profesional de alguno de los cónyuges puede estar sometida a graves alteraciones patrimoniales ya que, como se ha dicho anteriormente, las deudas propias de un cónyuge no afectaran al patrimonio privativo del otro.

Ahora bien, esta independencia económica no es absoluta ya que ambos cónyuges deberán contribuir a las cargas que se ocasionan como consecuencia de la vida matrimonial, así como a sufragar los gastos de la familia. Estas cargas serán distribuidas en función de lo que indique el convenio regulador, y a falta de éste, cada miembro de la pareja contribuirá en proporción a sus recursos económicos.

Hay que tener en cuenta, además, las restricciones establecidas en la normativa contenida en las disposiciones generales aplicables a todo régimen económico matrimonial, reguladas en los artículos 1.317 y siguientes Código Civil, entre las que se encuentra, por ejemplo, la restricción a la libre disposición en relación con la vivienda familiar (art. 1320 CC) o la responsabilidad por deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 1319 CC).

Así las cosas, puede concluirse que el sistema de separación de bienes se caracteriza por las siguientes notas:

- a) Cada cónyuge conserva los bienes que tuviera antes del matrimonio y los que adquiera posteriormente.
- b) Cada cónyuge goza de plena autonomía para la administración, goce y disposición de sus bienes.
- c) Cada cónyuge responde con su patrimonio privativo de las deudas contraídas personalmente.

## **2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

El régimen de separación de bienes se fundamenta principalmente en la existencia de independencia patrimonial entre los cónyuges, la cual se apoya a su vez, en tres principios fundamentales que pasamos a estudiar a continuación:

### **2.1. Principio de separación de titularidades.**

En el régimen de separación de bienes se adquiere la titularidad de los bienes y derechos a través de su adquisición por cualquier título, como así establece el artículo 1437 CC: “En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título”.

Los bienes de cada uno de los cónyuges forman un patrimonio separado y de titularidad distinta, no rigiendo por tanto, el mecanismo de subrogación real por lo que la titularidad de los fondos invertidos no determina la titularidad del bien, en principio será propietario de la cosa adquirida el cónyuge que ha llevado a cabo la adquisición aunque los fondos provengan del otro, considerándose estas situaciones como casos de donación o préstamo de fondos, los cuales se regirán por las reglas generales de reintegro y reembolsos. Si bien, si el adquirente no es capaz de demostrar la existencia de donación, deberá restituir la cuantía al cónyuge proveedor.

Se da, por parte de la doctrina, preponderancia a la titularidad formal, en virtud de la cual, tendrá la condición de titular el cónyuge que haya llevado a cabo la adquisición o a cuyo nombre se ha realizado, sin tenerse en cuenta, por tanto, la procedencia de los fondos. Este acto de adquisición puede probarse por cualquier medio, especialmente mediante documentos públicos o privados que verifiquen el título de propiedad, así como mediante la inscripción en el Registro.

Si bien es cierto, que se muestra más facilidad en los casos en que no estemos refiriendo a bienes inmuebles debido a la generalización de la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad. Aunque tampoco será dificultosa demostrar la titularidad de bienes muebles siempre y cuando éstos sean susceptibles de inscripción en registro administrativos o de cualquier otro tipo.

Se considera también irrelevante por parte de RIBERA BLANES<sup>1</sup> el momento de la adquisición del bien ya que la celebración del matrimonio no produce efectos sobre el patrimonio de los contrayentes motivo por el cual lo bienes adquiridos pasaran a formar



parte del patrimonio del cónyuge adquirente sin que la otra parte tenga poderes sobre el mismo.

Por todo lo anterior, puede entonces entenderse que el régimen de separación se caracteriza de una manera negativa en el sentido de que no se impone ningún vínculo sobre los bienes del marido o la mujer, ya que cada cónyuge conserva la exclusiva titularidad de los bienes y derechos adquiridos, tanto antes como después del matrimonio, a consecuencia de lo cual podrá ejercitar sin limitación alguna todas las facultades de las que dispone sobre esos derechos.

Esto provocó en épocas anteriores, que algunos autores consideraran el régimen de separación de bienes como una negación o inexistencia de régimen matrimonial alguno al no dar lugar a una comunidad de vida, llegando a afirmar que las normas reguladoras de la separación de bienes no constituyen un verdadero régimen, sin embargo hoy en día ya nadie opina así.

Y no puede pensarse así, sobre todo, porque a pesar de caracterizarse este régimen por la ausencia de masa conjunta de bienes, implica, por otro lado, un número de responsabilidades y deberes recíprocos que impide considerar a los cónyuges como extraños entre sí.

<sup>1</sup> RIBERA BLANES, B., *El régimen económico del matrimonio*. Coordinado por Joaquín Rams Albesa y Juan Antonio Moreno Martínez. Madrid: Dikynson, 2005. Pág. 838.

Debe protegerse en todo caso el interés de la familia y la vivienda habitual. En este sentido, el CC impone en su artículo 67 la obligación a ambos cónyuges de actuar en interés de la familia. Del mismo modo al artículo 1.318 CC establece en su primer párrafo que *“los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”*.

Por último cabe citar también que, en defensa de la vivienda habitual, el artículo 1.320 CC añade que *“para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles*

*de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos, o en su caso, autorización judicial.”*

Sin embargo, cabe también que los cónyuges adquiera algunos bienes de manera conjunta, en cuyo caso se considerará como un proindiviso ordinario y por tanto habrá que acudir a las normas que regulan todo lo relativo a la comunidad de bienes.

Generalmente el problema que surge en la práctica es la imposibilidad de determinar la pertenencia de un bien o derecho a uno u otro cónyuge por no existir la prueba necesaria para demostrar quién lo adquirió, en estos casos encontramos la solución en el artículo 1.441 CC que establece que el bien pertenecerá a ambos a partes iguales, en copropiedad ordinaria.

## **2.2. Principio de separación en la administración, goce y libre disposición.**

Al igual que en el caso anterior, este principio también encuentra su fundamento en el artículo 1.437 CC, pero esta vez lo hace en su segundo párrafo.

La gestión de los bienes propios de cada cónyuge es absolutamente independiente. Ocupar la posición de cónyuge no da derecho a intervenir en el ámbito patrimonial del otro.

Sin embargo, a pesar de la independencia de patrimonios, es frecuente que uno de los cónyuges administre bienes del otro, en cuyo caso habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 1.439 CC que establece que *“si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligaciones de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.”*

En principio, ningún cónyuge tiene poder de control sobre el patrimonio del otro. Cada cónyuge puede realizar todo tipo de asuntos y actos sobre sus bienes así como pagar deudas, invertir, etc., sin permiso del otro cónyuge, el cual, lo único que podrá exigir es la contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio que es un deber no propio del régimen económico del matrimonio sino que deriva del principio de colaboración y

ayuda entre los cónyuges por lo que dicho deber debe cumplirse en todos los regímenes económicos matrimoniales en la forma que se exija en cada uno de ellos.

Además, se ha venido defendiendo también por parte de la doctrina cumplir con un deber de información acerca de la situación patrimonial de cada cónyuge ya que una mala gestión por parte de uno de ellos afectara también a la otra parte, bien porque se vea obligado a aumentar su contribución para el levantamiento de las cargas del matrimonio o bien, porque se produzca una disminución del patrimonio familiar.

Defiende también este principio de separación de titularidades DELGADO ECHEVARRIA<sup>2</sup>, afirmando que *“el principio fundamental de un régimen de separación, por lo que hace a la composición y dinámica de los patrimonios del marido y de la mujer, es extraordinariamente simple: el matrimonio no produce directamente ningún efecto en la consistencia de ambos patrimonios, que continúan sometidos a las normas o principios comunes aplicables al patrimonio general de cualquier persona. No se producen transferencias de las titularidades que ostenta cada cónyuge en el momento del matrimonio a otra masa diferente, que no existe; después, los incrementos patrimoniales tanto si provienen del exterior como del interior, forman parte del patrimonio del que proceden o del que es titular el sujeto, sin pasar a un tercer patrimonio ni derivar al del otro cónyuge”*.

De otro lado, podría entenderse también que el artículo 1.439 CC dispone junto a esta libertad de gestión de los cónyuges unos determinados límites derivados de la comunidad de vida existente entre los cónyuges; a pesar de estar sometidos al régimen de separación de bienes, el matrimonio vive junto provocando la mezcla tanto de los bienes como de la gestión de los mismos llegando incluso en ocasiones a la necesidad de que un cónyuge se encargue de las gestiones de su consorte por motivos de salud, tiempo o gusto. Además, el interés de la familia como tal exige también ciertas limitaciones o restricciones del disfrute o administración de los bienes con independencia del régimen económico matrimonial a que este sujeto la pareja.

<sup>2</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, J., *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*. Madrid: Tecnos, 1974. Pág. 148.

Estos límites pueden tener su origen tanto en las normas del régimen primario (aquellas que se aplican de manera imperativa independientemente de cuál sea el régimen económico matrimonial), como en las establecidas concretamente para el régimen de separación de bienes o pueden ser también acordadas por los cónyuges mediante pacto (en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas) y son los siguientes:

#### 1.- Límites contractuales:

Los cónyuges son libres de celebrar entre ellos determinados contratos con la finalidad de ordenar la gestión de sus bienes pese a que éstos afectaran también a su independencia. Los contratos mayormente celebrados son:

- Mandato entre cónyuges para la administración de determinados bienes: este mandato puede ser expreso o tácito y podrá formar o no parte de las capitulaciones matrimoniales. Además, generalmente será revocable incluso aunque esté establecido en capitulaciones en cuya dicha revocación no afectara al resto de los preceptos de las capitulaciones matrimoniales.
- Contratos de uso y disfrute: afectara a la gestión independiente pero siempre dentro de los límites establecidos en el propio contrato y solo en relación con la cosa cedida en comodato.
- Sociedad entre cónyuges o negocio parciario: afectará de manera total a la gestión individual de los cónyuges.
- Representación voluntaria: podrá un cónyuge representar al otro en determinados actos y sobre determinados bienes sin necesidad de un contrato de mandatos.

#### 2.- Límites legales: se subdividen a su vez en:

- Límites legales en sentido estricto: fuera del ámbito contractual, un cónyuge no podrá intervenir en la esfera patrimonial de su consorte salvo que por razones de socorro mutuo sea necesario hacerlo.
- Límites legales derivados del régimen primario: en este caso, se limita la independencia en diversos sentidos:
  1. Ambos cónyuges deberán contribuir al levantamiento de las cargas familiares y lo harán de manera proporcional a sus recursos, salvo pacto en contrario.

2. Las potestades domésticas deberán ser atendidas de manera igualitaria por ambos cónyuges salvo aquellos casos en que hayan establecido otra distribución de competencias distinta.
3. Será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para todos aquellos actos de disposición sobre la vivienda habitual y los muebles de uso habitual de la familia incluso aunque éstos pertenezcan a uno solo de los cónyuges.

### 3.- Límites judiciales.

Serán de aplicación solo en aquellos supuestos en que uno de los cónyuges haya incumplido su deber de contribuir a las cargas del matrimonio.

### **2.3. Principio de separación de responsabilidades.**

Debido a la existencia de patrimonios distintos, y en virtud de lo que establece el artículo 1.440 CC, de las obligaciones contraídas por cada uno de los cónyuges se responderá solo con su patrimonio, con la salvedad de aquellas que hayan sido contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica de las cuales se responderá en función de lo establecido en los artículos 1.319 y 1.438 CC.

El citado artículo 1.440 CC fue introducido por la Ley de 13 mayo de 1981 y establece la regla de la independencia desde una perspectiva pasiva, es decir, cada cónyuge responde de las deudas por él contraídas. En el régimen de separación, por lo general, un cónyuge no puede endeudar al otro, motivo que lleva a muchos cónyuges a optar por el régimen de separación de bienes, ya que a diferencia de los que ocurre en gananciales, no existe un patrimonio común con el que se deba hacer frente a las deudas.

Si bien, como en toda regla general, existen excepciones, y es que, a pesar de estar sujetos al régimen de separación de bienes, el cónyuge deudor podrá vincular al cónyuge no contratante en todas aquellas deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica lo cual permite al acreedor dirigirse indistintamente contra el patrimonio de cualquiera de los cónyuges, sin olvidar que el CC establece la responsabilidad del cónyuge no deudor como subsidiaria.

Por último, es importante aclarar que toda deuda domestica cumple la condición de carga, pero no toda carga del matrimonio es deuda domestica ya que pueden surgir gastos desproporcionados al nivel de vida de la familia, gastos extraordinarios pero a su vez necesarios, etc., los cuales no estarían incluidos en el marco del artículo 1.319 CC.

### **3. CLASES DE SEPARACION DE BIENES.**

#### **3.1. Análisis del artículo 1.435 Código Civil.**

El artículo 1.435 CC establece aquellos supuestos en que el matrimonio queda sujeto al régimen de separación de bienes lo cual puede llevarnos además, a la determinación de las distintas clases de separación de bienes que veremos posteriormente, tras el estudio de las disposiciones establecidas en el citado artículo, el cual dice:

*Existirá entre los cónyuges separación de bienes:*

*1. ° Cuando así lo hubiesen convenido;* en este caso, regirá la separación de bienes cuando los cónyuges así lo hayan establecido en capitulaciones matrimoniales, las cuales pueden otorgarse antes, después o en el momento de contraer matrimonio. Dicha afirmación nos lleva también a configurar el régimen de separación como un régimen convencional ya que es uno de los regímenes que los cónyuges pueden elegir de entre todos los regulados en el Código. Cabe aquí citar el favor que el legislador otorga al régimen de separación frente al de la sociedad de gananciales en lo que a las capitulaciones matrimoniales del menor se refiere (Art. 1.329 CC).

*2. ° Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.* En este caso, a diferencia de lo que ocurre en el caso anterior, en el que los cónyuges pueden elegir libremente, se considerará al régimen de separación como el régimen supletorio de segundo grado.

*3. ° Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de partición, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.* Este tercer apartado regula los supuestos en que se produce la extinción de la sociedad de gananciales o del régimen de participación sin mediar

capitulaciones matrimoniales y constante matrimonio y debe entenderse referido al artículo 1.393 CC.

Requiere decisión judicial por lo que puede denominarse a estos casos como separación judicial.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 1.435 CC habla solo de la sociedad de gananciales y del régimen de participación, puede entenderse que la norma también es aplicable a cualquier otra forma de extinción de la comunidad o sociedad que exista entre los cónyuges.

Por todo lo anterior, puede concluirse que según se deriva del artículo 1.435 CC, el régimen de separación de bienes existirá como régimen convencional, como régimen legal supletorio y como régimen impuesto por decisión judicial.

### **3.2. Tipos de separación de bienes.**

Una vez analizado el artículo 1.435 CC pasamos a ver las distintas clases de separación de bienes.

Existen tres bloques de clases de separación de bienes:

*3.2.1. Por su origen o causa:* como ya se ha citado anteriormente el régimen de separación de bienes existirá como régimen convencional, como régimen legal supletorio o como consecuencia de una disposición judicial.

a) Separación de bienes convencional: regulada en el artículo 1.435.1º CC. En este caso, el régimen comienza a regir por la voluntad de ambos cónyuges expresada en las capitulaciones matrimoniales.

Además de decantarse por este régimen, los cónyuges podrán también establecer las reglas por las que se regirá tal régimen siempre que éstas no sean contrarias a las leyes o las buenas costumbres o limitativas de los derechos de cada cónyuge.

El profesor REBOLLEDO VARELA<sup>3</sup> establece que los cónyuges pueden estar interesados en pactar este régimen por alguno de los siguientes motivos:

<sup>3</sup> REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio. El régimen convencional de separación de bienes en el Código Civil*. Madrid: Montecorvo, 1983. Pág. 55-58.

- Situación de peligro económico, frente a acreedores sobre todo en aquellos casos en que uno de los cónyuges realiza actividades empresariales.
- Necesidad de independencia patrimonial debido a que ambos esposos poseen recursos económicos.
- Evitar confusión de bienes y otros intereses económicos de difícil distinción en los casos en que haya hijos de anterior matrimonio.
- Por modificación de la residencia de la familia, teniendo como destino un lugar donde el régimen común es el de separación.
- Para evitar dudas y problemas que presenta la sociedad de gananciales así como para que cada cónyuge pueda realizar la partición de sus bienes en función de lo establecido en el artículo 1.056 Código Civil<sup>4</sup>.

b) Separación de bienes legal como régimen supletorio de segundo grado: a ella se refiere el artículo 1435 CC en su 2º apartado. En esta ocasión el régimen de separación gozará de vigencia en aquellos casos en que los cónyuges se limiten a decir que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales y además no establezcan de manera expresa otro régimen.

Aquí cabe aclarar que esta función supletoria de la aplicación del régimen de separación de bienes se debe, bien a la voluntad contraria a la sociedad de gananciales, bien al silencio o falta de voluntad pero nunca a la imperfección del pacto capitular lo cual provocara la nulidad o la anulabilidad en cuyo caso regirá el artículo 1.316 CC.

En este sentido cabe destacar que la inferioridad que nuestro Código Civil otorga al régimen de separación de bienes respecto de la sociedad de gananciales es una cuestión debatida ya que dicha subordinación no es vista con buenos ojos por la totalidad de la población. Son numerosas las personas que no están de acuerdo con que el régimen de sociedad de gananciales sea el que se implante de manera automática a los matrimonios celebrados en aquellos territorios sometidos al Derecho Común, como es el caso de Jaime Sanz, abogado vallisoletano que ha logrado que el Congreso estudie la separación de bienes automática<sup>4</sup>.



<sup>4</sup> El Norte de Castilla, marzo de 2014. Un abogado de Valladolid logra que el Congreso estudie la separación de bienes automática. La Mesa del Congreso de los Diputados ha dado vía libre a la recogida de firmas en apoyo de una iniciativa legislativa popular (ILP) de un joven abogado vallisoletano que pretende que los matrimonios siempre se inscriban en régimen de separación de bienes y no como gananciales, que es la vía ordinaria en la mayoría del país.

c) Separación de bienes judicial: Se refiere a aquellos casos en que la vigencia del régimen de separación de bienes se debe a una resolución judicial que disuelva un previo régimen comunitario o de participación.

Si bien, la sentencia que produce la disolución del régimen de gananciales y de participación debería determinar el cese de cualquier régimen económico matrimonial ya que las relaciones entre los cónyuges pasan a regirse por el convenio regulador o por las medidas adoptadas judicialmente; sin embargo este es punto de debate ya que hay quien considera que puede regir el régimen de separación de bienes desde el mismo momento en que se decreta la separación judicial, y hacen tal afirmación basándose en la literalidad del artículo 1.443 CC.

Yo personalmente, soy partidaria de la primera idea, ya que desde mi punto de vista no puede considerarse vigente el régimen de separación de bienes cuando ha habido una disolución del matrimonio, bien sea ésta por divorcio o bien por nulidad. Cuestión distinta sería que la petición de disolución del régimen ganancial o de participación se haya producido constante matrimonio por uno de los cónyuges, en cuyo caso sí podría hablarse de separación de bienes judicial.

Procede aclarar también que en los casos de disolución del matrimonio, es decir, cuando se produzca el divorcio o la nulidad, no puede hablarse de una posterior vigencia del régimen de separación de bienes ya que no hay matrimonio.

*3.2.2. Por razón del tiempo de su establecimiento.* El fundamento de esta clasificación se encuentra en que el régimen de separación de bienes puede establecerse tanto antes como después de la celebración del matrimonio.

a) Antes o al tiempo del matrimonio: cuando así se pacte en capitulaciones matrimoniales o cuando al hacerlo se excluya la sociedad de gananciales.

b) Con posterioridad al matrimonio: en este caso el régimen de separación de bienes se establecería como una manifestación de la libertad de pacto para modificar las capitulaciones y el régimen económico matrimonial, así como por la liquidación de la sociedad de gananciales o el régimen de participación durante la vigencia del matrimonio o por que se acuerde por resolución judicial.

*3.2.3. Por su extensión o ámbito de aplicación.* Este último bloque de clasificación distingue entre la separación de bienes ser absoluta y la separación de bienes relativa.

a) Separación absoluta: se caracteriza por pertenecer a cada cónyuge los bienes que tuviera en el momento inicial y los que haya adquirido posteriormente por cualquier título lo cual conlleva a la libre administración, goce y disposición de tales bienes. Si bien, esta separación absoluta de bienes debe ser completada con la contribución al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

b) Separación relativa: se refiere a la posibilidad que existe de establecer en las capitulaciones la compatibilidad del régimen de separación con una comunidad limitada a ciertos bienes; por ejemplo, puede pactarse que uno de los cónyuges haga suyos los frutos de ciertos bienes del otro cuando éste último se encuentre enfermo, ausente o impedido para llevar a cabo la administración de los mismos o para la realización de actividades de potestad doméstica, siempre que sea para destinarlos al levantamiento de las cargas familiares.

#### **4. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Cierto es que el régimen de separación es un excelente medio para conseguir un visible equilibrio o equiparación entre los cónyuges, de hecho, ya en Alemania era frecuente que las parejas burguesas se decantaran por la separación de bienes para mantener la intangibilidad de sus patrimonios, a pesar de lo cual el Código Civil alemán solo le dedica un precepto en el que configura al régimen de separación de bienes como un régimen convencional y, en ocasiones anormales, como un régimen legal.

Por otra parte, en Francia también se tendía a la adopción de la separación de bienes, pues se entendía que era el único camino para que la mujer casada gozara de independencia.

En Italia, en un primer momento se regulo en el Codice Civile de 1865 como régimen legal, sin embargo, en la reforma de 1975 se instaura como régimen legal la comunidad de bienes pasando, por tanto, la separación de bienes a ser el régimen convencional.

Esta tendencia mayoritaria favorable al régimen de separación de bienes encuentra su apoyo en la dudable igualdad jurídica de los cónyuges en los regímenes comunitarios, motivo por el cual es cada vez más frecuente casarse en régimen de separación de bienes como así se desprende de los datos y estadísticas publicados en prensa, entre los que destacan por ejemplo, los relativos a las CC.AA de La Rioja o Castilla y León<sup>5</sup>.

Bien es verdad que el régimen de separación presenta sencillez y su objeto es la independencia y libertad de cada uno de los cónyuges pero dicha simplicidad es en el fondo ficticia ya que, a pesar de esa ausencia de masa común de bienes, los cónyuges viven normalmente juntos, lo que conlleva necesariamente a una comunidad de vida y a un sostenimiento de la familia y sus necesidades lo que puede dar lugar a una confusión en los patrimonios ya que no es posible concebir el matrimonio sin una cierta comunidad de bienes motivo por el cual, aun cuando se pacta la separación, se prevé en ocasiones una sociedad de adquisiciones, aproximando la separación de bienes a la comunidad.

Muchos son los autores que predicán los inconvenientes de este régimen de separación de bienes, como así hacen por ejemplo, DIEZ-PICAZO Y GULLÓN<sup>6</sup>, que lo consideran injusto en el sentido de que *“para ser justo el régimen de separación de bienes, requiere una situación de equilibrio entre los patrimonios iniciales de los cónyuges o unas actividades económicas o profesionales de ambos que sean equilibradas y les permitan tener sus propios ingresos. Para ser justo, el régimen de separación requiere un sistema sucesorio en el que se articule y proteja debidamente el derecho del cónyuge viudo a heredar a su difunto en una cuota sustancial de la herencia que le preserve de la calamidad y del infortunio.*

---

<sup>5</sup> El Norte de Castilla, diciembre de 2013. Tres de diez parejas que se casan en Castilla y León tienen bienes separados. De de las 8.190 parejas que se casaron en Castilla y León en 2012,

2.804 lo hicieron en régimen de capitulaciones matrimoniales, casi 200 más que en 2011, cuando se registraron 2.613 separaciones de bienes de los 7.668 casamientos. Por provincias Valladolid registró en el año 2012 el mayor número de matrimonios (1997) y de capitulaciones (740), seguida de León, con 1.597 bodas y 559 separaciones de bienes.

El Correo, noviembre de 2013. Una de cada tres parejas riojanas firma la separación de bienes después de casarse. Un 35% de las parejas riojanas que firmaron capitulaciones matrimoniales de separación de bienes en el primer semestre del año lo hizo después de contraer matrimonio. De enero a junio, la cifra de capitulaciones matrimoniales de separación de bienes registradas en La Rioja se situó en 179. Se trata de un dato que muestra una tendencia de mantenimiento de lo sucedido en 2012.

<sup>6</sup> DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil, vol. IV*. Madrid: Tecnos, 1994.

*En el régimen de separación de bienes, la falta de toda participación en ganancias hace de peor condición al cónyuge que carece ingresos propios y que se dedica a la gestión doméstica, que en nuestro país es todavía mayoritariamente la mujer».*

En contraposición a lo anterior se manifiesta ÁLVAREZ OLALLA, quien considera la separación de bienes como el régimen más apropiado para proteger la independencia e igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio con la finalidad de evitar, que la parte más débil y necesitada de protección, se haga partícipe de las ganancias de su cónyuge fomentando, por tanto, tal situación de debilidad en la vida real.

Otro de los inconvenientes de los que se puede acusar al régimen de separación de bienes, es que es un sistema, en lo que a responsabilidad patrimonial se refiere, perjudicial para los acreedores de los cónyuges ya que en determinadas ocasiones, lo que éstos buscan no es una separación o independencia de responsabilidad frente a los acreedores de cada uno de ellos, sino un verdadero alzamiento de bienes.

Por todo lo anterior, y a pesar de los numerosos intentos de las últimas reformas, el régimen de separación de bienes no termina de instaurarse como régimen legal, sin perjuicio de que como régimen convencional sí pueda rendir buenos servicios.

En este sentido, podría resultar cuanto menos llamativo que el régimen de separación de bienes sobreviva como régimen legal en Cataluña, Baleares y más recientemente en

Valencia aunque no hay que olvidar que dicho régimen presenta también ciertas ventajas como las que se explican a continuación.

Las principales ventajas de la separación de bienes son:

- Independencia económica: cada cónyuge mantiene la titularidad de los bienes que poseía antes de la celebración del matrimonio y los obtenidos posteriormente por cualquier título.
- Fiscalidad: la declaración de la renta así como los impuestos que la gravan es inferior cuando se hace de manera individual.
- Limitación de deudas: la responsabilidad del cónyuge no deudor es limitada respecto de las deudas que la otra parte contraiga personalmente, y de las contraídas como consecuencia de la actividad doméstica responderán ambos cónyuges en la forma establecida en los artículos 1.319 y 1.438 CC.
- Mayor flexibilidad y facilidad en caso de disolución del matrimonio por divorcio.

Como confrontación y concretando más detalladamente lo visto anteriormente pueden citarse las siguientes desventajas del régimen de separación de bienes:

- Inexistencia de solidaridad: la solidaridad existente en un matrimonio o en una comunidad de vida decae con el régimen de separación de bienes.
- Individualidad: los cónyuges no disfrutaran de los beneficios del otro cónyuge.
- Situación desprotegida: en determinadas ocasiones, el régimen de separación de bienes puede afectar negativamente a una de las partes en casos de separación o divorcio produciendo un fuerte desequilibrio económico.

Una vez vistas las ventajas e inconvenientes he de decir que yo, personalmente, soy partidaria del régimen de sociedad de gananciales, bien es verdad que el de separación de bienes presente ventajas importantes pero desde mi punto de vista es más conveniente la sociedad de gananciales porque se da una cierta solidaridad entre los cónyuges y sobre todo porque evita las situaciones de desequilibrio o desamparo económico en que puede quedar una de las partes tras la separación o el divorcio.

## **5. DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO DOMÉSTICO.**

En este punto, nos centraremos en el análisis del artículo 1.438 Código Civil, especialmente en lo establecido en su inciso tercero.

El citado artículo 1.438 CC dispone que: *Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.*

### **5.1. El deber de contribución a las cargas del matrimonio.**

La comunidad de vida creada a través de todo matrimonio provoca una necesidad de atender los gastos comunes derivados de cubrir las necesidades de la familia.

La regla general es que cada cónyuge responde de las deudas por él contraídas. Sin embargo, cuando se trate de deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica o en interés de la familia deberán contribuir ambas partes. Así puede entenderse que el primer inciso del citado artículo es completado con el artículo 1.440, segundo párrafo CC que considera a las deudas derivadas de la potestad doméstica, como una modalidad de carga del matrimonio.

La contribución a las cargas obliga a ambos cónyuges a proporcionar los medios económicos necesarios para el sostenimiento de la familia.

Esta obligación de contribución durará en tanto exista régimen económico matrimonial pero una vez producida la crisis matrimonial, el concepto de carga se disgrega en el deber de alimentos a favor del cónyuge e hijos comunes.

Dentro del concepto de carga del matrimonio debe incluirse tanto los gastos realizados para cubrir las necesidades primarias de la familia, así como los gastos destinados a cubrir las necesidades secundarias (vacaciones, aficiones...), siempre que a este respecto haya acuerdo de los cónyuges.

Esta contribución, como así establece el inciso segundo del artículo 1.438 CC se hará de manera proporcional a los recursos de cada cónyuges, a falta de convenio; por tanto, es una norma apta de ser modificada mediante acuerdo o convenio de los contrayentes.

La posibilidad de pactos convencionales en esta materia se consagró de manera expresa en la Reforma de 1981, pero bien es cierto que ya antes había sido admitida por la doctrina, al considerar la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, como un deber legal pero no *ius cogens* y por tanto los cónyuges podían establecer todos aquellos acuerdos o convenios que consideraran para racional las responsabilidades de acuerdo con las circunstancias del matrimonio concreto.

Es posible incluso que esta contribución a las cargas sea sobrellevada por uno solo de los cónyuges por acordarse la exoneración del otro cónyuge de tal obligación.

Este pacto puede tener o no carácter capitular y no tiene que ser necesariamente expreso e incluso en determinadas ocasiones puede derivar del comportamiento cotidiano.

Además, puede tener un contenido muy variado, como dice J.L. LACRUZ: “Cabe, por ejemplo, limitar la parte contributiva de la esposa, o bien la del marido, a una suma global invariable (tanto al año o al mes); o bien limitarla a una porción de los ingresos personales de cada uno, como podría ser contribuir cada uno con la mitad de sus ingresos; o bien a una porción de los ingresos personales de uno de los cónyuges, supliendo el otro el resto, sea cual sea; o limitar la contribución a una fracción de los gastos que la familia realice y suplir el otro todo lo demás, etc.”

Del mismo modo, puede distribuirse también el ejercicio de las potestades domésticas, si bien con un límite, ya que no se podrá acordar nada que atente contra la dignidad de los esposos o contra la posición que por naturaleza ocupan en el matrimonio impuesto todo ello, en definitiva, por el deber de socorro mutuo establecido en el artículo 68 CC.

Si nada pactan los cónyuges, contribuirán a las cargas en la forma que establece el artículo 1.438 CC, es decir, de manera proporcional a sus respectivos recursos económicos.

#### *5.1.1 Modos de cumplimiento.*

Los cónyuges pueden dar cumplimiento a su obligación de contribución a las cargas del matrimonio de diversas maneras, a pesar de que el artículo 1.438 CC solo hace referencia al trabajo para la casa al considerar que éste será también computado como contribución a las cargas del matrimonio.

La modalidad mayoritaria y que menos problemas plantea es la aportación en metálico pero cabe hablar también del cumplimiento en especie. Así, por ejemplo, se puede también contribuir destinando bienes privativos de uno de los cónyuges al uso común de la familia, como puede ser la vivienda familiar.

Cabe también entender como contribución en especie la colaboración de uno de los cónyuges en la actividad profesional del otro.

En lo que se refiere al trabajo para la casa, a la hora de computar como aportación, puede ser cualquiera de los cónyuges o incluso los dos.

Cuando las tareas domésticas son realizadas por uno de los cónyuges, éste está contribuyendo al levantamiento de las cargas del matrimonio pero podría decirse que lo hace de una forma negativa ya que no aporta un salario como tal pero provoca el ahorro de un gasto que habría que realizar si dichas tareas fueran encomendadas a un tercero. Por este motivo, se sostiene que la contribución del cónyuge que lleva a cabo las tareas deba computarse como el salario que correspondería pagar a otra persona contratada al efecto.

## **5.2. La compensación por trabajo doméstico.**

### *5.2.1. Regulación legal.*

El artículo 1.438 CC proclama en su tercer y último apunte que “el trabajo para la casa será computado contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalara, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”

Dicho precepto nos lleva a observar la existencia de una doble dimensión en lo que al cómputo del trabajo doméstico se refiere, ya que este es importante por un lado, para cumplir con el deber de contribución a las cargas del matrimonio y por otro, para recibir una compensación a la extinción del régimen.

Para aquellos casos en que se extinga el régimen de separación de bienes, el legislador ha previsto la posibilidad de que exista una compensación o indemnización a favor de uno de los cónyuges que, durante el periodo que ha durado la comunidad de vida se ha dedicado a la casa. Esta figura fue introducida en el Derecho Español, a través del art. 1438, en la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, con la finalidad de implantar un régimen basado en la igualdad entre el marido y la



mujer en todos los órdenes. Desde este momento, no se exige ya ningún requisito, a diferencia de lo que ocurría en el Proyecto de 14 de Septiembre de 1979 donde, para obtener la compensación, era necesario que el otro cónyuge se hubiera obtenido un incremento patrimonial.

Con todo esto, lo que se pretende es atenuar el principal inconveniente del que se acusa siempre al régimen de separación de bienes en el sentido de que no hace participar a ambos cónyuges de las ganancias del matrimonio, y por eso se piensa en la situación del cónyuge que realiza las actividades del hogar y no lleva a cabo una actividad remunerada; situación en la que tradicionalmente se ha encontrado la mujer pero que poco a poco está cambiando, ya que en la actualidad, en muchas ocasiones es el marido el que lleva a cabo el trabajo doméstico.

La compensación será solo referida al periodo en el cual el matrimonio ha estado sometido al régimen de separación de bienes y por lo general, se valorará en función del sueldo que debería haberse pagado a una tercera persona que hubiera sido contratada para encargarse de las tareas y actividades domesticas.

En este punto, y relacionando la contratación de terceras personas como empleados del hogar y el derecho a compensación, debe hacerse referencia a la sentencia 73/2010 de 9 de Febrero, según la cual reconoce la Audiencia Provincial de Barcelona el derecho de la esposa a percibir una compensación por el trabajo doméstico desarrollado durante la vigencia del matrimonio, a pesar de trabajar también fuera de casa y tener personal doméstico. Fija la aludida sentencia que *“no obsta para la fijación de la compensación que hubiese empleada doméstica, pues asumía la esposa las labores de dirección de la economía doméstica, el control del trabajo realizado por las empleadas de servicio doméstico y el pago de sus retribuciones, así como la labor de supervisar y dar instrucciones a éstas sobre la forma de realizar los cometidos que se les encomiendan, y por otro, la crianza y educación de los hijos, lo cual implica un gran esfuerzo y dedicación.”*

Por su parte y también en este sentido, la sentencia de la AP de Córdoba, de 11-11-2002, señala que *“el trabajo fuera del hogar no excluye per sé esta prestación, ni tampoco que en parte del día la esposa contara con personal doméstico que realizara las tareas del hogar, si es ella, y no el esposo el que cuida de las otras atenciones que precisa el hogar, y ello en la medida que esa dedicación excluya una mayor dedicación a su*

*actividad profesional y le haya vedado o dificultado la progresión profesional y tener mejores expectativas tanto económicas como profesionales".*

Por otro lado, con pensamiento totalmente opuesto, la AP de Madrid en sentencia de 17 de abril de 2007 señala que *"(...) son presupuestos imprescindibles para la aplicación del precitado art. 1438 CC que haya regido entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, y la contribución en especie del cónyuge del acreedor al levantamiento de las cargas familiares, esto es con una atención directa, exclusiva y excluyente, trabajo para la casa, trabajos domésticos, trabajo en el hogar. En suma, la compensación a que se refiere el art. 1438 CC, sólo es procedente cuando uno de los cónyuges o bien no tuvo actividad laboral durante el matrimonio para dedicarse a las tareas del hogar; o bien abandonó aquella actividad con esa finalidad, esto es, sólo es procedente cuando el cónyuge que compromete sus expectativas profesionales al asumir las tareas propias del hogar, y que al extinguirse el régimen de separación, se encuentra con que ni pudo participar en las ganancias del otro cónyuge por ser privativas, ni le fueron retribuida su plena dedicación a las tareas del hogar"*.

En este aspecto y en lo que respecta a mi opinión personal creo, como así afirman las dos primeras sentencias, que debe existir la posibilidad de recibir compensación económica por trabajo doméstico a pesar de que hubiera una tercera persona dedicada a tales actividades, ya que aunque las tareas domésticas sean llevadas a cabo, en gran medida, por esa otra persona alguien tendrá que encargarse de establecerle unos horarios laborales, un salario, unas directrices a seguir, etc.... por lo que en aquellos casos en que estas instrucciones hayan sido configuradas por uno solo de los cónyuges, éste estaría contribuyendo de esa manera al levantamiento de las cargas del matrimonio y es por tanto susceptible de recibir la compensación regulada en el artículo 1.438 CC.

### *5.2.2. Fundamento*

Esta compensación económica se fundamenta en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, reguladas específicamente en el régimen de separación bienes.

Debe considerarse a la expresión carga del matrimonio como un concepto extenso ya que no se reduce solo a las tareas domesticas sino que dentro del mismo deben incluirse también la educación, habitación, vestido, sanidad, sustento y adquisición de bienes

para todo el grupo familiar así como gastos de embarazo y parto y alimentación de hijos comunes. Es decir, se consideraran cargas del matrimonio todas aquellas actividades en las que no es posible reemplazar al cónyuge por un tercero a la hora de ser realizadas.

La finalidad de esta figura es enmendar los desequilibrios que puede ocasionar el régimen de separación de bienes, sobre todo, en aquellos casos en que uno de los cónyuges carezca de actividad laboral o profesional por haberse centrado en la atención al hogar familiar.

Por tanto, el fundamento de esta compensación podemos encontrarlo por un lado en la pérdida de posibilidades laborales o bien en la necesidad de hacer partícipe a un cónyuge de las ganancias adquiridas por el otro al haber tenido una mayor dedicación a su vida profesional.

Por tanto, llegados a este punto lo procedente sería determinar qué es lo que se intenta compensar, si el enriquecimiento del otro cónyuge o la disminución de expectativas laborales.

En este sentido, siguiendo la doctrina jurisprudencia del TS, puede afirmarse que no se tendrá en cuenta, para que proceda la compensación, el enriquecimiento del otro cónyuge. Así lo establece en sentencia de 14 de julio de 2011: (...) *“El derecho a obtener la compensación por haber contribuido a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”*.

Es importante hacer en este momento un inciso para ver la diferencia que existe con el Código Civil Catalán, que establece en su artículo 232-5.1: “En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre u cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.”. Por tanto, en Cataluña, donde además, el régimen de separación de

bienes es el aplicable por defecto, sí es requisito necesario para obtener la compensación por trabajo doméstico, el enriquecimiento del otro cónyuge.

En contraposición a lo anterior, encontramos la STS de 11 de febrero de 2005 en la que el TS deniega a la esposa la compensación por trabajo doméstico al entender que *“la indemnización que prevé el citado precepto solo será procedente en aquellos casos en que el sostenimiento de las cargas del matrimonio no haya absorbido todas las retribuciones que pudieran haber percibido los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, de tal modo que a los mismos les hubiera sido posible llevar a cabo la adquisición de bienes. Implícitamente está entendiendo el Tribunal que si el levantamiento de cargas familiares ha requerido no solo la aplicación de la totalidad de los emolumentos que por su trabajo hubieran cobrado los esposos sino también el trabajo personal para la casa de alguno de ellos y de estas circunstancias derivase la imposibilidad de los mismos de incrementar su patrimonio, no podría hablarse de la producción de un desequilibrio merecedor de la compensación a que alude el art. 1.438 CC, por cuanto uno y otro cónyuge, tras la extinción del régimen de separación, conservarían posiciones y posibilidades económicas análogas a aquellas que tenían durante la vigencia del mismo.”*

Según esta última sentencia, el fundamento de esta compensación económica sería subsanar el desequilibrio patrimonial derivado del aumento patrimonial que experimenta el cónyuge dedicado a su actividad profesional y del que no participa el otro cónyuge por el hecho de estar sometido al régimen de separación de bienes.

Si bien, la tesis expuesta en esta sentencia es cuestionable. Se afirma que en aquellos casos en que el cónyuge que realiza actividad profesional no haya podido ahorrar nada por haber destinado todos sus recursos al levantamiento de las cargas familiares, no procederá compensación por trabajo doméstico porque éste será computado como contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales en base a un criterio de proporcionalidad y por tanto no se produce desequilibrio económico. Pero, siguiendo el pensamiento de BERCOVITZ este criterio es discutible. Sería lógico si la proporcionalidad se extiende a todo lo que los cónyuges adquieren durante la validez del matrimonio, pero la cosa cambia si se considera que la proporcionalidad se predica solo respecto de los bienes propios ya que si un cónyuge no ha ahorrado pero ha

mantenido todo su patrimonio y la esposa empleó todo lo que tenía, que se reduce a su trabajo doméstico, en contribuir al sostenimiento de las cargas, se entenderá que si existe desequilibrio y por tanto si procedería la compensación.

La finalidad del artículo 1.438 CC es evitar que el cónyuge que ha realizado actividad profesional remunerada se enriquezca a costa de la plena atención por parte de su consorte de las necesidades domésticas.

### *5.2.3. Naturaleza jurídica.*

La compensación económica regulada en el artículo 1.438 CC tiene, sin ningún género de duda, naturaleza indemnizatoria desde el mismo momento en que nace para corregir los desequilibrios ocasionados por el régimen de separación de bienes, una vez que este ha sido disuelto, sobre todo para el cónyuge que trabaja para el hogar. Si una de las partes ha trabajado para el hogar sin ser retribuido tiene derecho a ser compensado por ello, lo que hace aun más evidente que se trata de una indemnización.

Si bien, cabe destacar que con la finalidad de obtener la compensación, será computado el trabajo para la casa cuando uno de los cónyuges haya contribuido de manera desproporcional en relación con el otro. Es necesario, que uno de los cónyuges haya realizado una sobreaportación al levantamiento del matrimonio y la familia.

### *5.2.4. Diferencias entre la compensación del art. 1.438 y la pensión compensatoria del art. 97CC.*

En un principio, podría considerarse que existe una similitud entre ambos preceptos en lo que a su naturaleza se refiere, ya que la expresión “dedicación a la familia” usada en el art. 97 CC es equivalente a la de “trabajo para el hogar” del art. 1.438 CC; pero a pesar de esta equivalencia, son dos instituciones distintas con fines diferentes aunque bien es cierto que ambas buscan suavizar los perjuicios que uno de los cónyuges sufre tras la ruptura matrimonial.

La finalidad de la compensación del artículo 1.438 CC es doble:

1. Por un lado, amparar la desigualdad patrimonial producida entre los cónyuges al extinguirse el régimen de separación, cuando uno de ellos se ha dedicado al cuidado de la casa y la familia.
2. Por otro lado, esta institución también busca compensar al cónyuge dedicado a la casa, no por la desigualdad patrimonial producida sino por la pérdida de posibilidades laborales y por tanto de incrementar el patrimonio propio.

De otra parte, la finalidad de la pensión compensatoria del artículo 97 CC tiene su esencia en la debilidad económica de la que es víctima uno de los cónyuges como consecuencia de la ruptura matrimonial en relación al status que mantenía constante matrimonio. Esta pensión compensatoria es un derecho personal y no deriva por tanto de las cargas y aportaciones al matrimonio que cada uno de ellos haya realizado. Se considera un derecho personal del cónyuge que se encuentre en una situación distinta de la que gozaba durante el matrimonio. Es por tanto un derecho que conecta con el deber de asistencia y socorro mutuo.

Esta pensión compensatoria lo que intenta es mitigar el posible deterioro de la situación de uno de los cónyuges respecto a la que tenía constante matrimonio ya que el mero hecho de acordar el régimen de separación de bienes no significa que en el momento de disolución del matrimonio las situaciones económicas de los cónyuges vayan a ser equivalentes.

En este sentido, es sustancial tener en cuenta la sentencia 279/2012 del TS que predica que *“(...) cabe deducir que el hecho de que un matrimonio haya regido sus relaciones económicas por un régimen de comunidad o uno de separación no es un factor que origine por sí mismo el derecho a obtener o no pensión compensatoria. Solo lo causará el desequilibrio producido como consecuencia de la separación o el divorcio, si bien entre los parámetros a tener en cuenta para fijar la concurrencia de desequilibrio, debe también incluirse el régimen de bienes.*

*Cuando los cónyuges se encuentren en separación de bienes, debe demostrarse que la separación o el divorcio producen el desequilibrio, es decir, implican "un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio" a los efectos de la reclamación de la pensión, del mismo modo como se exige cuando se rigen por un régimen de bienes distinto. De ello cabe deducir que el régimen no es determinante del*

*desequilibrio, sino que constituye uno de los factores a tener en cuenta para fijarlo y por ello cabe la pensión compensatoria tanto en un régimen de comunidad de bienes, como en uno de separación.”*

Para otorgar esta pensión compensatoria se tiene en cuenta la dedicación a la familia tanto pasada como futura, mientras que la indemnización a la que se refiere el art. 1.438 CC se establece exclusivamente en función a la dedicación pasada a la familia. Como señala PÉREZ MARTÍN la pensión compensatoria compensa desequilibrios futuros, mientras que la compensación por extinción del régimen de separación de bienes compensa desequilibrios pasados.

Es importante apuntar que la distinta naturaleza de ambas prestaciones provoca que éstas sean compatibles. Pero además, otra de las consecuencias y no menos importante, es los efectos que produce el reconocimiento de la compensación del art. 1.438 CC en el establecimiento de la pensión compensatoria del art. 97 CC. La concesión de la compensación prevista en el art. 1438 habrá de considerarse, al amparo del nº 9 del art. 97 CC, como otra circunstancia relevante para determinar el importe de la prestación compensatoria.

La doctrina considera el art. 1438 como un método de liquidación del régimen económico de separación. Por tanto, en los casos en que se dé el reconocimiento de ambas instituciones, será preciso resolver primero la pretensión relativa a la compensación del art. 1438, porque si finalmente se reconoce su procedencia se deberá tener necesariamente en cuenta para determinar si existe o no desequilibrio causante del derecho a la prestación del art. 97 y para la cuantificación de la misma, en caso de concederse.

En este sentido, y en lo que se refiere a su delimitación, la STS 4874/2011 fija que (...) *“lo que trata de compensar el art. 1.438 CC es la contribución a las cargas de la familia con el trabajo en el hogar en la liquidación del régimen de separación de bienes, mientras que el derecho a la obtención de la pensión del art. 97 CC se justifica en el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges por la separación o el divorcio que implique un empeoramiento en relación con la situación mantenida durante el matrimonio y que no afecta al otro cónyuge. No obstante, en la determinación del importe de esta última deberá tenerse en cuenta la cuantía en que se*

*haya traducido el trabajo para la casa, puesto que una de las circunstancias señaladas por el art. 97 CC para fijar jurídicamente la pensión compensatoria es la dedicación pasada y futura a la familia.”*

#### 5.2.5. Requisitos.

Tres son los requisitos o presupuestos necesarios para el reconocimiento de la compensación:

1. Que el matrimonio haya estado sujeto al régimen de separación de bienes: solo se tendrá en cuenta el trabajo para la casa realizado durante la vigencia del régimen de separación de bienes. No existe este derecho a compensación en los otros regímenes matrimoniales.

En la sociedad de gananciales se entiende que el cónyuge tiene ya su compensación con su cuota del cincuenta por ciento en las ganancias, con independencia del cónyuge que las adquiriera. En el régimen de participación la compensación tiene lugar a través de la participación que el cónyuge que ha trabajado solo dentro del hogar tendrá en las ganancias del otro.

2. Que durante la vigencia de la separación de bienes, uno de los cónyuges haya hecho una aportación personal al trabajo para el hogar: se considera el trabajo para la casa como modalidad de cumplimiento de la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares.

Si bien, para una correcta valoración del “trabajo para la casa” habrá que tener en cuenta las circunstancias en las que este ha sido prestado, la posición de la familia, los usos del hogar y por supuesto, la colaboración del otro cónyuge en el trabajo doméstico.

3. Que se haya producido la extinción del régimen de separación de bienes: el derecho a la indemnización o compensación del art. 1438 CC nace a la extinción del régimen de separación. Si bien, no es imprescindible que el matrimonio se disuelva, sea declarado nulo o se separe. El derecho nace por la extinción del régimen económico de separación de bienes, por tanto existirá derecho a la misma aun cuando continúe la comunidad conyugal. Además, será irrelevante la causa que llevó a la disolución del régimen de separación; la compensación podrá ser reclamada bien si la disolución se debe a sentencia de separación, divorcio o nulidad matrimonial; bien si ha sido por decisión de



los cónyuges de otorgar en escritura pública capitulaciones matrimoniales decantándose por un régimen económico distinto del de separación; o incluso, también procederá en aquellos casos de muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges.

#### *5.2.6. Cuantificación de la compensación.*

Una vez que ya se ha reconocido el derecho a la compensación regulada en el art. 1.438 CC surge el problema de determinar la cuantía concreta a que debe ascender tal compensación, tema que no es nada pacífico ya que ningún precepto establece los parámetros a seguir.

En principio, la primera forma admitida sería el mutuo acuerdo por las partes como así establece el citado precepto, pero cuando no exista dicho pacto será necesario acudir a otros métodos.

Parte de la doctrina, considera que para proceder a la cuantificación debería establecerse una cuota de participación atribuible al cónyuge acreedor en función del incremento patrimonial experimentado por el cónyuge deudor.

Otro sector opina que para llevar a cabo la cuantificación deberán tenerse en cuenta los precios del mercado laboral, es decir, se fijara la cuantía de la indemnización en función de los que hubiera cobrado una tercera persona que hubiera sido contratada para llevar a cabo las tareas del hogar. Esta es la tesis mayoritaria y tiene su fundamento en el ahorro que produce no tener que contratar servicio domestico por la plena dedicación al mismo de uno de los cónyuges. Así lo establece la jurisprudencia en la ya citada STS de 14 julio de 2011" (...) *en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar*".

La última de las posibilidades es dejar la fijación de la cuantía al arbitrio del Juez que tendrá en cuenta los hechos probados, la cuantía de desigualdad patrimonial, y todas aquellas circunstancias que sean relevantes en cada caso concreto.

Si bien, parece que el método que mayoritariamente se ha implantado es el de fijar la cuantía en función del sueldo o salario que hubiera recibido una tercera persona. Tesis en la que me incluyo, ya que pienso que no existe otro método más racional para llevar a cabo la cuantificación de la compensación, en el sentido de que si una persona no realiza otra actividad por dedicarse plenamente al trabajo doméstico, éste deberá ser considerado como su actividad profesional y a consecuencia de ello, deberá recibir el salario que le hubiera correspondido mensualmente, por tanto, la cuantía tiene que calcularse en función de los precios del mercado laboral.

Se hará el cálculo teniendo en cuenta la cuantificación del valor de ese trabajo doméstico, multiplicado por el número de años del matrimonio y el resultado obtenido será el importe que un cónyuge tendrá que compensar al otro al producirse el divorcio. Cantidades, que dependiendo del número de años del matrimonio, podrían ser cuantiosas.

Procede nombrar en este instante la sentencia 617/2012 de 19 de diciembre en la que la AP de Cádiz fija la compensación por trabajo doméstico al 50% de lo que cobraría una asistencia del hogar que realizase esta tarea al entender que conforme al art 1438 existe la obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio sin que ninguno pueda ser eximido de tal obligación por el mero hecho de estar sometido al régimen de separación de bienes.

Por tanto, entiende la AP que por ser el trabajo doméstico una forma de contribuir a las cargas matrimoniales, la compensación no puede extenderse a la totalidad del importe que un tercero cobraría por realizar ese trabajo, sino que debe limitarse al exceso de la contribución que correspondería a cada cónyuge, es decir, a la sobre aportación. Por lo cual entendió apropiado limitar al 50% el importe de la compensación establecida en la resolución recurrida, sin que ello afecte ni a la pensión compensatoria ni a la duración de la misma.

#### *5.2.7. Compensación económica por trabajo doméstico en Derechos Forales.*

Por último, y debido a la coexistencia en nuestro país de distintos ordenamientos jurídicos en lo que a regímenes económicos matrimoniales se refiere, parece idóneo detallar en cuáles de ellos se contempla esta indemnización.

- a) Aragón: La Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad no contempla en ninguno de sus preceptos la compensación económica por el trabajo del hogar. Por tanto, en el Derecho aragonés no se contempla la posibilidad de obtener la compensación económica por trabajo doméstico de la que venimos hablando, ya que además, no hay posibilidad de aplicar el Código Civil de manera supletoria por afirmar la citada ley en su exposición de motivos que las previsiones aragonesas del régimen de separación de bienes se bastan en sí mismas.
- b) Baleares: al igual que en el caso anterior, tampoco existe ningún precepto que contemple esta indemnización o compensación. Y siguiendo la línea del caso de Aragón, el TSJ de Baleares en su sentencia de 3 de septiembre de 1998 rechazó la aplicación supletoria del CC por ser el ordenamiento balear una “regulación completa, armónica y congruente”.
- c) Navarra: No existe ninguna norma en su articulado que aprecie este tipo de indemnización pero es que además, el TSJ de Navarra se ha pronunciado en torno a la improcedencia de esta indemnización o compensación en su sentencia de 10 de febrero de 2004 aunque bien es verdad que lo hace de manera un tanto escueta, limitándose a afirmar que *“(…) ambos cónyuges gozan de la vecindad civil navarra, luego, al amparo de los artículos 16, 9.2 y 107 CC, es aplicable la legislación navarra, y en concreto su Compilación, ex Ley 2 FN. Así las cosas, debe proyectarse sobre el supuesto que nos ocupa la meritada Ley 103 FN, que contiene una regulación del régimen de separación de bienes en la que, aparentemente, no se contempla la compensación que sí prevé expresamente el art 1438 CC.”*
- d) Cataluña: El artículo 41 del Código de Familia Catalán indica “1. En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge, tiene derecho a recibir de éste una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. 2. La compensación debe satisfacerse en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si la autoridad judicial, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del cónyuge obligado. El pago debe tener efecto en un plazo máximo de tres años, con devengo de interés legal

desde el reconocimiento, caso en el que puede acordarse judicialmente la constitución de garantías a favor del cónyuge acreedor. 3. El derecho a esta compensación es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiado, y debe ser tenido en cuenta para la fijación de estos otros derechos”.

Por tanto, de dicho artículo se deduce que en Cataluña si existe derecho a esta compensación económica pero a su vez se exige que los cónyuges se encuentren en una situación de desigualdad patrimonial al extinguirse el régimen de separación.

Ahora bien, no toda desigualdad dará lugar a la compensación. Podrá reclamarse dicha indemnización solo en aquellos casos en que se haya producido un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge que no se ha dedicado al hogar y que por tanto ha podido forjar su patrimonio.

- e) Valencia: el derecho valenciano sí regula esta indemnización en su articulado, concretamente dentro del Título I de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, que se dedica a las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial, por lo que también será aplicable al régimen de separación de bienes. Acorde a lo establecido en el art. 13, “la consideración de los servicios previstos en este artículo como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial”.

Como se ha visto, existen algunos derechos forales que no reconocen el derecho a la compensación económica por trabajo doméstico establecida en el artículo 1.438 de nuestro Código Civil, lo cual, para algunos autores genera una importante discriminación en perjuicio del cónyuge que se ha dedicado al trabajo familiar ya que puede entenderse que éste hace de mejor clase a su conviviente.

## **6. SEPARACIÓN DE BIENES EN DERECHOS FORALES. ESPECIAL REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL CATALÁN.**

Por Derecho foral o especial, en España, se conoce al conjunto de ordenamientos jurídicos de derecho privado, provenientes de los fueros que se aplican en algunas zonas del país, coexistiendo con el Código Civil de España.

El término se utiliza en contraste al Derecho común recogido en el Código Civil, si bien, para algunos autores como Castán, la denominación Derecho foral no es adecuada para referirse a los particularismos legislativos existentes en España en el orden civil. La legislación catalana, por ejemplo, uso el nombre de costumbres o consuetuts en vez del de fueros pero finalmente la expresión Derecho foral se ha impuesto en el actual tecnicismo jurídico español sobre todo por razones históricas.

El Derecho foral se aplica territorialmente en Aragón, Cataluña, Galicia, Navarra, Comunidad Valenciana, Baleares y País Vasco (en los dos últimos con ciertas particularidades según el territorio).

Bien es verdad que aunque los Derechos forales no han obtenido, por razones históricas, el mismo desarrollo que el Derecho del Estado son considerados sistemas de Derecho completos y autóctonos.

Además, y en relación con el tema que nos concierne, cabe destacar la fuerte y sólida organización que realizan las legislaciones forales en el ámbito de familia y sucesiones.

Aunque por otra parte, es importante señalar también que el contenido concreto de cada uno de los Derecho forales es muy diferente, lo cual se debe sobre todo a la mayor o menor influencia que el Derecho Romano ejerció sobre cada uno de ellos.

En resumen, los Derechos forales constituyen los principios y reglas que dirigen la vida de los naturales de cada región, ocupando sus normas en la jerarquía de las fuentes del respectivo territorio el mismo lugar que las del Código Civil en los de Derecho común, código al que será necesario acudir en determinadas situaciones por ser una norma mas reciente y acorde a la sociedad actual con la finalidad de suplir las lagunas que puedan existir en la legislación foral.

### **6.1. Separación de bienes en Aragón.**

El régimen económico del matrimonio se regulará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges y en defecto o insuficiencia de éstas regirán las normas del consorcio

conyugal regulado en la Ley 2/2003 de 12 de febrero por la que se regulan los efectos generales del matrimonio.

El citado consorcio conyugal establece las siguientes normas, de las cuales puede derivarse la similitud o acercamiento de este derecho foral al régimen de sociedad de gananciales por encima del de separación de bienes:

- Al iniciarse el régimen, serán bienes comunes los aportados por los cónyuges para que ingresen en el patrimonio común.
- Por otro lado, serán bienes privativos los que pertenecieran a cada cónyuge antes de iniciarse el régimen, los bienes y derechos inherentes a las personas, los bienes a los que ambos cónyuges acuerden atribuirles ese carácter privativo, los adquiridos a título lucrativo y los intransmisibles inter vivos siempre que mantengan este carácter.
- Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse.
- Son deudas comunes, las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, así como toda deuda contraída por cualquiera de las partes en el ejercicio de una actividad provechosa para la comunidad.
- Son deudas privativas, las que cada cónyuge tiene con anterioridad al consorcio, las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones, y las deudas contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo del patrimonio común.

Por último, como particularidad de la legislación de Aragón debe citarse que, con independencia del régimen económico elegido, la celebración del matrimonio traerá como consecuencia la atribución a cada cónyuge del usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

## **6.2. Separación de bienes en Baleares.**

El Artículo 1 de la Compilación Balear señala que el Derecho Civil de las Islas Baleares regirá con preferencia al Código Civil y demás leyes estatales por lo que todo aquel que contraiga matrimonio deberá aplicar para regular su régimen económico matrimonial las normas recogidas en dicha compilación.

En Mallorca y Menorca el régimen económico conyugal será el de separación de bienes siempre que los cónyuges no hayan convenido otras cosa en capitulaciones, antes o durante el matrimonio; en Ibiza y Formentera el régimen económico matrimonial será el

convenido en capitulaciones matrimoniales, que se conocen con el nombre de "espolits", que podrán otorgarse antes o durante el matrimonio y necesariamente en escritura pública. En defecto de "espolits", el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes.

Subsidiariamente, deberá acudirse a los principios generales que informan la Compilación, a las Leyes y costumbres baleares y a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

### **6.3. Separación de bienes en Galicia.**

En el caso de Galicia hay que estar a lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, que dedica varios artículos al régimen económico del matrimonio en el Título IX.

Dicha ley contiene normativa similar a la del Código Civil sobre todo porque establece como régimen legal de primer grado la sociedad de gananciales, lo que puede resultar algo llamativo ya que la tendencia general de los derechos forales suele ser el establecimiento del régimen de separación de bienes como régimen de primer grado.

El artículo 171 señala que *“el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales”*.

Posteriormente, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, la ley de Derecho Civil de Galicia en su artículo 173 dispone que *“las capitulaciones podrán otorgarse antes o durante el matrimonio y habrán de formalizarse necesariamente en escritura pública”* además, podrán contener cualquier estipulación relativa al régimen económico familiar y sucesorio, sin más limitaciones que las contenidas en la ley, como así establece el artículo 174.

### **6.4. Separación de bienes en Navarra.**

En este caso, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

El régimen matrimonial navarro también está organizado sobre la base de libertad de pacto, es decir, los cónyuges podrán elegir mediante capitulaciones el régimen económico al que sujetan su matrimonio y en defecto de éstas, se aplicará con carácter subsidiario la sociedad legal de conquistas que es el régimen legal supletorio.

Dicha sociedad de conquistas es análoga a la sociedad de gananciales del CC español. Es una comunidad limitada a las adquisiciones que se realicen a título oneroso constante matrimonio.

Al igual que ocurre en el CC, la Compilación señala los bienes que se hacen comunes, que son los que se denominan como bienes de conquista, y los bienes privativos de cada cónyuge.

La Ley 82 de la Compilación, dispone que mediante el citado régimen de conquistas se reputaran comunes los siguientes bienes: “1. *Los bienes incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones. 2. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. 3. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fueran adquiridos. 4. Los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges. 5. Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos. 6. Los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el matrimonio. 7. Los bienes adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición que pertenezca a la sociedad de conquistas. 8. Las accesiones o incrementos de los bienes de conquista. 9. Cualesquiera otros bienes que no sean privativas conforme a la Ley siguiente*”, es decir, los bienes privativos de cada cónyuge como por ejemplo los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

Además, establece también que respecto de los bienes cuyo carácter privativo no conste, se presumirá que son bienes de conquista. Precepto que guarda bastante similitud con el artículo 1.441 CC español que predica que corresponderán por mitad a ambos cónyuges aquellos bienes que no sea posible acreditar a quien pertenecen.



Por último, hay que decir que otras de las características del derecho navarro, es la atribución de la administración de los bienes de conquistas, en defecto de pacto en Capitulaciones o en escritura pública, a ambos cónyuges conjuntamente, y no sólo al marido y en caso de desacuerdo se acudirá a la autorización judicial supletoria en términos similares a los del CC.

### **6.5. Separación de bienes en el País Vasco.**

El régimen económico matrimonial de Vizcaya, viene regulado en los artículos 93 a 111 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de 1992. Si bien su ámbito de aplicación no es todo el País Vasco, sino que queda limitada a buena parte de Vizcaya y a unas localidades de Álava ya que por ejemplo, en Guipúzcoa no existen normas especiales respecto del régimen económico del matrimonio, por lo que rige el Código civil.

El régimen matrimonial será el que libremente pacten los cónyuges en escritura pública, antes o después de la celebración del matrimonio. A falta de pacto, el régimen económico legal supletorio es el de comunicación foral de bienes, el cual es solo aplicable a los matrimonios en que ambos contrayentes sean vizcaínos aforados o en defecto de la vecindad común se les aplicará si fijan la residencia habitual común inmediatamente posterior a su celebración en la Tierra Llana, y a falta de dicha residencia común, si en ella ha tenido lugar la celebración del matrimonio.

En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes inmuebles o raíces con independencia de que pertenezcan a una u otra y sin importar tampoco el título por el que se adquirieron.

Los actos de disposición de bienes requerirán del consentimiento de ambos cónyuges y, en su defecto, autorización judicial, mientras que por otro lado, tendrán exclusividad en la administración de los bienes de su procedencia.

Es interesante señalar también que esta normativa plantea ciertos problemas en la práctica, sobre todo en el caso de Vizcaya debido a la proximidad entre territorios sujetos al Derecho foral y los sujetos al Derecho común. Dicha proximidad da lugar, y además con asiduidad, a la celebración de matrimonios mixtos en los que uno de los cónyuges tiene vecindad aforada y el otro no aforada. Por tanto, el problema que se plantea es el de decidir cuál será la legislación aplicable al estatuto económico del

matrimonio. Dilema que se presentará no solo en Vizcaya sino también en todos aquellos matrimonios celebrados entre contrayentes con diferente vecindad civil, ya sea ésta gallega, castellana, etc.

### **6.6. Separación de bienes en la Comunidad Valenciana.**

La Ley 10/2007 de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano entró en vigor el 25 de abril de 2008<sup>7</sup> y regirá los matrimonios celebrados con posterioridad a esta fecha. Pero para su aplicación además de la fecha de celebración del matrimonio, hay que tener en cuenta la vecindad civil de los cónyuges.

---

<sup>7</sup> Esta ley promulgada en 2008 que establece el régimen de separación de bienes como régimen legal supletorio de primer grado, ha tenido una gran aceptación entre los contrayentes, ya que, basándonos en datos del Colegio Notarial de Valencia, sólo 91 matrimonios de los 16.870 celebrados en 2011 en la Comunidad Valenciana pactaron, antes de su celebración el régimen de gananciales, cifra que continuó bajando en el año siguiente, ya que en 2012, sólo 51 matrimonios de los 17.312 celebrados optaron por el régimen de gananciales.

El régimen económico matrimonial valenciano, se pactará por los cónyuges en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales que otorguen a este efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley; la carta podrá ser otorgada antes, después o durante el matrimonio.

A falta de pacto o cuando éste sea ineficaz, el régimen económico aplicable será el de separación de bienes salvo en aquellos matrimonios celebrados antes del 25 de abril de 2008 los cuales quedarán sometidos, si no se han establecido capitulaciones, al régimen económico de la sociedad de gananciales prevista en el derecho común, en el Código civil, como régimen económico supletorio de primer grado. De otro lado, para los matrimonios celebrados con posterioridad al 25 de abril de 2008 se aplicará la ley valenciana siempre y cuando los dos cónyuges sean valencianos, es decir, el régimen económico será el de separación de bienes, salvo que en carta de nupcias pacten un régimen distinto.

Sin embargo, en aquellos casos en que sólo uno de los contrayentes tenga vecindad civil valenciana, se exigirán determinados requisitos para que pueda aplicarse el régimen valenciano:

- Si pactan en documento público, antes de celebrar matrimonio, que el régimen sea el valenciano.
- Si alguno de ellos vive en la Comunidad Valenciana.
- Si después de celebrarse el matrimonio fijan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana.
- También podrán sujetarse al régimen valenciano si celebran el matrimonio en Valencia.

Asimismo, si se cumplen estos requisitos, también podrá aplicarse el régimen valenciano aunque ninguno de los contrayentes tenga esa vecindad.

### **6.7. Separación de bienes en el fuero de Baylío.**

Se denomina Fuero del Baylío a la práctica foral y consuetudinaria que rige en determinados pueblos de Extremadura y en la ciudad autónoma de Ceuta y que afecta al régimen económico matrimonial.

La principal singularidad de este Fuero es el establecimiento de la comunidad universal de bienes en el matrimonio, lo cual quiere decir que los bienes que los esposos aportan al matrimonio y los que después adquieran por cualquier título, se hacen comunes y quedan por tanto sujetos a partición como en el régimen de sociedad de gananciales.

No obstante, se planteó la duda de si dicho fuero podía considerarse o no vigente tras la publicación del CC en 1889 ya que éste predicaba en su artículo 1976 que *“quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código”*.

Para algunos autores como Castán, las costumbres y privilegios como las que integra el citado Fuero forman parte del Derecho común derogado por el citado artículo 1.976 Civil.

Sin embargo, la opinión mayoritaria, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, está a favor de su vigencia. Además son numerosas las sentencias que reconocen la validez del Fuero de Baylío; destaca la antigua sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892<sup>8</sup>, que ya en aquella época consideraba eficaz el Fuero, así como, más

recientemente, la de la AP de Cáceres de 2 de noviembre de 1989 que validaba el contenido del mismo por proclamar éste el principio de igualdad en las relaciones entre los cónyuges al ser congruente con los artículos 14 y 32 de la CE.

Asimismo, y con la finalidad de disipar toda duda el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Fuero de Baylío.

Por tanto, en ausencia de capitulaciones matrimoniales en las que los contrayentes opten por otro régimen o renuncien de forma expresa al Fuero, será éste y no el régimen supletorio legal de gananciales el que vendrá a regular los matrimonios celebrados entre aforados.

---

<sup>8</sup> En la Sentencia 8 febrero de 1892, interpretó el TS que “(...) *la costumbre no consistió en una comunidad de bienes desde el inicio del régimen; sino en comunicarlos y sujetarlos a partición como gananciales, al tiempo de disolverse la sociedad y que por tanto, durante el matrimonio pueden los sometidos al Fuero de Baylío, disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio, no precisando el marido el consentimiento de su mujer*”,

Por último, y como complemento, parece interesante nombrar los datos publicados en prensa<sup>9</sup> relativos al régimen económico matrimonial elegido por los extremeños.

### **6.8. Separación de bienes en Cataluña.**

Cataluña también tiene legislación foral, por lo que no está sometida en principio al CC español.

La denominada Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña fue aprobada por la Ley de 21 de julio de 1960.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2002 se dictó por parte del Parlamento Catalán la Primera Ley del Código Civil de Cataluña en la que se establece la estructura del mismo, que está dividido en seis libros:

- Libro primero, relativo a las disposiciones generales.
- Libro segundo, relativo a la persona y la familia.
- Libro tercero, relativo a la persona jurídica.
- Libro cuarto, relativo a las sucesiones.
- Libro quinto, relativo a los derechos reales.

- Libro sexto, relativo a las obligaciones y contratos.

Si bien, en este caso solo nos concierne el Libro segundo que concretamente se encuentra regulado en la Ley 25/2010 de 29 de julio.

El Derecho tradicional catalán se organizó sobre un puro régimen de separación de bienes entre los cónyuges a diferencia de los sujetos al Derecho del CC español, si bien tampoco puede afirmarse que fuera el régimen económico matrimonial de todos los catalanes ya que en determinados territorios había modalidades distintas e incluso opuestas a la separación como es el caso de Tortosa o del Valle de Arán.

---

<sup>9</sup> Noticia publicada en el diario HOY el 4 de noviembre de 2013. En Extremadura, se aplica por defecto el régimen de gananciales, excepto en los municipios acogidos al Foro de Baylío. El año pasado, 992 matrimonios pactaron cambiar ese régimen por el de separación de bienes. De ellos, 542 lo hicieron después de casarse. «Hay mucha gente que desconoce el significado de cada régimen económico del matrimonio y el hecho de que lo pueden cambiar en cualquier momento, en muchos casos es aconsejable», explica la decana del Colegio Notarial de Extremadura.

Cabe citar que este sistema de separación de bienes atravesó una cierta crisis en los años sesenta a consecuencia del desarrollo de la económica urbana, tal fue la destrucción que en el año 1993 en la tramitación parlamentaria de la reforma de las relaciones patrimoniales entre cónyuges se debatió si debía ser sustituido por el régimen de participación en ganancias. Finalmente, la reforma de 1993 del Código de Familia mantuvo el régimen de separación de bienes como el régimen supletorio de los catalanes afirmando en su artículo 231-10 que: *“1. El régimen económico matrimonial es el convenido en capítulos matrimoniales. 2. Si no hay pacto o los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes. Se mantuvo este régimen pero con ciertas modificaciones entre las que destacan:*

- Se introdujo el derecho de compensación económica para el cónyuge que se hubiera dedicado al trabajo para la casa pero, a diferencia de lo que establece el CC español, el artículo 41 del Código de Familia catalán reza que para optar a dicha compensación es necesario que se haya producido un enriquecimiento injusto del otro cónyuge.

En cuanto a las reglas para determinar la cuantía a la que debe ascender dicha compensación, el CC catalán dice que habrá que tener en cuenta los años de convivencia así como si el trabajo doméstico ha incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.

En este sentido es importante citar la sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de noviembre de 2009 en la que se dispone que para determinar los años de dedicación al trabajo del hogar, se tendrán en cuenta tanto el tiempo en que la pareja haya estado conviviendo sin ser matrimonio como el posterior a la celebración del mismo. Del mismo modo que la sentencia 30/2008 del TSJ de Cataluña de 4 de septiembre dice que no debe equiparar una relación sentimental a una convivencia establece en pareja “(...) *No pueden asimilarse las relaciones sentimentales con la convivencia more uxorio ni con la matrimonial ya que sólo las relaciones convivenciales comportan los efectos jurídicos determinados por las leyes en caso de extinción o cese*”.

Si bien, esta compensación tendrá el límite establecido en el artículo 232-5.4 CC catalán que señala que “*la compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges*”, los cuales estarán compuestos por los bienes que tengan cada uno de ellos en el momento de la extinción una vez deducidas las cargas y obligaciones y sumado el valor de los bienes de que haya dispuesto a título gratuito. Por último, y a favor del cónyuge deudor, el artículo 232-6.2 legisla que las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al acreedor durante la vigencia del régimen se imputarán a la compensación teniendo en cuenta el valor de las mismas en el momento de la extinción.

En este caso, el legislador se refiere solo a las transmisiones gratuitas llevadas a cabo entre los cónyuges por lo que no se tendrán en cuenta, en caso de que existan, las transmisiones onerosas.

- Protección de la vivienda familiar y los muebles de uso ordinario de la misma en interés de la familia. El cónyuge titular de estos bienes verá limitado su poder de disposición. Además, esta protección existirá tanto en casos de separación como de nulidad o divorcio.
- Otra de las modificaciones introducidas y que además es opuesta a lo establecido en el Derecho común es que en caso de deudas, la responsabilidad de ambos cónyuges frente a terceros será solidaria.

Por otra parte, y sin perjuicio de la importancia que tiene el régimen de separación de bienes en Cataluña, el CC catalán instauró diferentes tipos de planificación de las relaciones económicas conyugales. En concreto, hay cinco modelos distintos que son:

- La asociación de compras y mejoras que para que sea aplicable los contrayentes tienen que elegirlo expresamente en capitulaciones matrimoniales. Consiste en que cada cónyuge puede asociar al otro en las compras y mejoras que realice durante la vigencia de la asociación. Se consideraran compras todos aquellos bienes adquiridos a título oneroso u obtenidos por la actividad profesional de alguno de los cónyuges y serán mejoras los aumentos de valor de las cosas bien por la liberación de cargas y gravámenes bien por las inversiones realizadas. En este tipo de régimen económico, la administración de las compras y mejoras corresponde al cónyuge asociado que fuera nombrado para ello en capitulaciones y en caso de no establecerse nada a este respecto corresponderá a ambos asociados. Otra de las características principales de esta asociación es que las deudas particulares afectan tan solo a la parte de cada asociado y no a la totalidad del patrimonio conyugal como ocurre por ejemplo en la sociedad de gananciales.  
Este régimen se aplica en el territorio de Tarragona.
- Pacte de mig per mig o pacto de mitad por mitad propio del derecho local de Tortosa. Consiste en un sistema de comunidad absoluta de bienes y debe ser estipulado en capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio.  
En caso de disolución se adjudican los bienes por mitad.
- El pacto de convivencia. Para someterse al mismo es necesario un pacto expreso en capítulos matrimoniales. Los bienes ganados y los que se ganarán quedan en comunidad mientras subsista la asociación, ahora bien, los cónyuges deberán contribuir por partes iguales a sufragar los gastos derivados del propio régimen y de la dirección del hogar. Cuando se disuelve el régimen se dividirán las ganancias y los aumentos. Es el régimen propio del Valle de Arán.
- Régimen de participación en ganancias: cada uno de los cónyuges tiene derecho cuando se extingue el régimen a participar en el incremento patrimonial obtenido por el otro durante el tiempo de vigencia de dicho régimen.

- El régimen de comunidad de bienes: es un régimen voluntario. En él, los bienes o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges fundan un patrimonio común.

Por último y para cerrar este capítulo de régimen económico matrimonial en Cataluña procede analizar dos cuestiones un tanto dudosas o problemáticas.

a) En primer lugar, y a pesar de la permanencia del régimen de separación de bienes, tras la reforma, como régimen supletorio de primer grado y de ser considerado por el CC catalán como el régimen económico matrimonial más significativo, hay algunos autores que se han planteado si el régimen de separación de bienes es realmente un régimen. La doctrina más cualificada considera la separación de bienes como un régimen económico matrimonial, FOLLIA I CAMPS ha llegado incluso a asegurar que *“hablar de regímenes matrimoniales en Cataluña es hablar fundamentalmente del régimen de separación de bienes”*, pero por otro lado, BAYO DELGADO tiende a considerarlo como un no régimen porque considera que el régimen primario junto con el derecho de compensación constituyen ya un régimen económico matrimonial.

Como se ha venido diciendo, en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la misma autonomía que antes de contraer matrimonio por tanto la celebración del mismo no supone ninguna alteración en la situación de los contrayentes. Mantienen la propiedad, el goce, la administración y disposición de todos sus bienes siendo ésta una de las razones que lleva a una parte de la doctrina a considerar que el régimen de separación de bienes no es propiamente un régimen económico matrimonial ya que no ocasiona una vinculación entre los bienes y la economía de los cónyuges ni durante la vigencia del régimen ni en su extinción. Los fieles a esta opinión manifiestan igualmente que la liquidación del régimen de separación es más bien la liquidación de una relación.

b) En segundo lugar, se cuestiona si el régimen de separación de bienes es también aplicable a los convivientes.

Las dudas surgían sobre todo en relación con la compensación por trabajo doméstico, las compras con pacto de sobrevivencia y las presunciones que derivan de la convivencia que crea el matrimonio. Respecto de las dos primeras, los artículos 234-3 y



234-9 CC catalán dejan ver que tanto el derecho de compensación como las adquisiciones con pacto de sobrevivencia son también aplicables a los convivientes.

Por tanto, la indecisión gira en torno a las presunciones previstas para el régimen de separación de bienes como son la presunción de donación regulada en el artículo 231-12 CC catalán que establece que si uno de los cónyuges cae en situación de concurso, los bienes que el otro hubiera adquirido de manera onerosa durante el año anterior, se presumirán donación; o la presunción relativa a las adquisiciones onerosas del artículo 232-3 CC catalán.

Pues bien, como solución apunta GARRIDO MELERO<sup>10</sup> que *“estas presunciones tienen su fundamento en la íntima convivencia de dos personas durante un período más o menos largo que puede llegar a dificultar la prueba sobre la titularidad de las adquisiciones realizadas por los cónyuges. De ahí que sean perfectamente aplicables a los cónyuges casados bajo el régimen de participación en ganancias pero también analógicamente a las uniones estables, sean o no reguladas expresamente por el legislador.”*

---

<sup>10</sup> GARRIDO MELERO, M., *Derecho de familia. (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*. Tomo I. Madrid. Marcial Pons, 2013. Pag.181

## **7. CONCLUSIONES.**

PRIMERA. El régimen de separación de bienes aparece regulado en el Código Civil español como régimen supletorio legal de segundo grado, por tanto, un matrimonio se regirá por el sistema de separación de bienes cuando lo

convengan los cónyuges, cuando se haya pactado en capitulaciones que no regirá la sociedad de gananciales y no se haya especificado ningún otro y cuando se extinga la sociedad de gananciales o el régimen de participación, constante matrimonio y no se haya establecido ningún otro régimen.

SEGUNDA. Además, en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva su independencia económica y tiene por tanto total libertad para realizar todo tipo de actos sobre sus bienes propios.

TERCERA. Como bien apuntan los datos y estadísticas publicados en prensa, casarse en separación de bienes es algo cada vez más frecuente quizá porque el pensamiento mayoritario es que es un régimen mucho más simple o sencillo que los demás ya que a cada cónyuge le pertenecen los bienes que tuviera al inicio del matrimonio y aquellos que adquiriera durante el mismo, así como los derechos de administración, goce y disposición de los bienes. Además, cabe también destacar que es bastante más sencillo liquidar el régimen de separación de bienes que el de gananciales.

CUARTA. Otra de las principales ventajas que presenta esta separación de bienes y que influye también para la elección del régimen es que las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad. Esta medida es sobre todo tenida en cuenta para matrimonios en que una de las partes se dedica al comercio y es por tanto susceptible de arriesgar su patrimonio, o también, la separación es considerada como una forma de salvar las reticencias de la familia cuando, antes del matrimonio, el patrimonio de uno de los cónyuges es algo mayor que el del otro.

QUINTA. Si bien, a pesar de esta apariencia de sencillez y no participación en las deudas del cónyuge, desde mi punto de vista el régimen de separación de bienes está pensado para regular la vida económica matrimonial y no debería considerarse como una solución respecto a otras situaciones económicas externas, en el sentido de que en numerosas ocasiones y sobre todo en la época actual debido a la crisis económica, se recurre a la separación de bienes y se otorgan por tanto capitulaciones matrimoniales con la finalidad de evitar el embargo de la vivienda o de otros bienes o incluso con la finalidad de defraudar, pudiendo provocar finalmente este “repentino” cambio de régimen económico

matrimonial un gasto mayor que el beneficio que vamos a obtener ya que acogerse a este régimen cuando ya han surgido los problemas no va a solucionar nada. Bien es verdad, que el legislador, consciente de ello establece en el CC una serie de medidas tendentes a evitar dicho fraude, reguladas en los artículos 1.317, 1.401 y 1.442 donde se recoge por ejemplo que la modificación del régimen económico matrimonial no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros o que el cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados.

SEXTA. La separación de bienes reglamenta además algunos tipos de presunciones; por un lado, habla de la presunción de donación, la cual se establece para aquellos casos en ante un concurso de acreedores, una persona no legue todos sus bienes a su cónyuge y los acreedores no puedan recuperar lo que se les debe, y por otro lado existe también otra presunción que determina que en caso de que no sea posible saber cuál de los dos cónyuges es propietario de un bien o derecho pertenecerá a los dos por mitad.

SÉPTIMA. Sin embargo, aunque los bienes estén separados, el matrimonio siempre trae consigo una vida en común, una comunidad por lo que el CC también se encarga de regular que los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio de manera proporcional si no se ha pactado otra cosa. De la misma manera, el artículo 1.438 CC reza que el trabajo para la casa se considerará una contribución, y dará derecho a obtener una compensación en el caso de la extinción del régimen de separación.

OCTAVA. Es importante también señalar que el régimen de separación de bienes puede extinguirse por alguno de los siguientes motivos:

- Pacto de los cónyuges optando por un régimen distinto mediante capitulaciones
- Por disolución del matrimonio
- Por resolución judicial que declara la separación de dos personas.

NOVENA. Por último, cabe decir que junto a la regulación contenida en el Código Civil, en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Baleares y Valencia la separación de bienes es el régimen legal supletorio de primer grado, señalando además, que el Código Civil de Cataluña contiene una detallada regulación de

todos aquellos eventuales problemas que pueden surgir en un matrimonio casado en régimen de separación de bienes.

## **8. BIBLIOGRAFÍA.**

### **MONOGRAFÍAS**

- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*. Tomo VII. Tirant lo Blanch, Madrid, 2013
- BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Manual de derecho civil. Derecho de familia*. Bercal, S.A., Madrid, 2013
- DE LOS MOZOS, J.L., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985
- DELGADO ECHEVARRÍA, J., *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*. Tecnos, Madrid, 1974
- DÍEZ -PICAZO GÓMEZ, G., Y DÍEZ-PICAZO L., *Derecho de Familia*. Editorial Civitas, Madrid, 2012
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil, vol. IV*. Tecnos, Madrid, 1994
- DOMINGUEZ LUELMO, A. *Comentarios al Código Civil*. Lex Nova, Valladolid, 2010.
- GARRIDO MELERO, M. *Derecho de familia: (un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*. Marcial Pons, Madrid, 2013.
- PAZ-ARES RODRIGUEZ, C. *Comentarios al Código Civil*. Tomo II. Ministerio de Justicia, 1991.
- REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio*. Montecorvo, Madrid, 1983.

### **INTERNET**

1. *Enciclopedia jurídica*. Edición 2014.
2. *Régimen de separación de bienes. Pertenencia de los bienes en el régimen de separación*: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2014.  
<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/5739>.
3. *El Norte de Castilla*. <http://www.elnortedecastilla.es/>
4. *Página del Bufet de abogados Safe abogados*. <http://www.safeabogados.com/>
5. *Buscador de información jurídica vLex*. <http://vlex.es/>

## **9. ANEXOS.**

### **9.1. Tabla de sentencias estudiadas.**

#### *9.1.1. Sentencias del Tribunal Supremo.*

- STS de 8 de febrero de 1892
- STS de 11 de febrero de 2005
- STS 4874/2011 de 14 de julio
- STS 279/2012 de 17 de enero.

#### *9.1.2. Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.*

- Sentencia del TSJ de Baleares 1/1998 de 3 de septiembre
- Sentencia del TSJ de Navarra 187/2004 de 10 de febrero.
- Sentencia del TSJ de Cataluña 30/ 2008 de 4 de septiembre.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 30 de noviembre de 2009

#### *9.1.3. Sentencia de Audiencias Provinciales.*

- Sentencia de la AP de Cáceres de 2 de noviembre de 1989.
- Sentencia de la AP de Córdoba 450/2002 de 11 de noviembre.

- Sentencia de la AP de Madrid 508/2007 de 17 de abril.
- Sentencia de la AP de Barcelona 73/2010 de 9 de febrero.
- Sentencia de la AP de Cádiz 617/2012 de 19 de diciembre.